



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0816/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Jesel Lebrón Rosario contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Jesel Lebrón Rosario contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00422-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual falló la acción de amparo interpuesta por Jesel Lebrón Rosario contra la Policía Nacional, en la forma en que sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL, y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de amparo, interpuesta por el señor JESEL LEBRÓN ROSARIO, en fecha 10 de octubre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos,

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-l I de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JESEL LEBRÓN ROSARIO, a las partes accionadas POLICIA NACIONAL, y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al señor Jesel Lebrón Rosario y recibida por su abogado, Lic. David Brito Reyes, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Jesel Lebrón Rosario interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 00422-2016, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), a fin de que se revoque dicha sentencia.

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 055/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

b. Las partes accionadas POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pedimento que fue rechazado por el accionante.

c. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No, 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales: si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

d. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

f. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues según de los documentos aportados en el expediente mediante Telefonema Oficial de fecha 20 de mayo de 2016, se le notificó la decisión de cancelarle su nombramiento de las Filas de la Policía Nacional.

g. Que desde el momento de su cancelación hasta la interposición de la acción de amparo en fecha 10 de octubre de 2016, han transcurrido 143 días y no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta la fecha arriba indicada. Por lo que es más que evidente que el plazo para la interposición de su acción se encuentra ampliamente vencido y, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JESEL LEBRON ROSARIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Jesel Lebrón Rosario, pretende que sea revocada la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. Atendido: A que la Sentencia No. 004222016, pretende justificar un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad de la acción incoada por el apelante, en razón de que no estamos en presencia de un lesivo continuados, cuando dicho argumento no aplica para el presente caso, ya que con la cancelación del apelante, separándolo de la institución, culmina su vinculación con la institución y no pueden haber actos sucesivos que renueven la violación, sino que su afectación se reproduce continuamente mientras no se restaure el derecho conculcado.

b. Atendido: A que el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en que en los procesos de acción constitucional de amparo, específicamente en el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos de carrera judicial de los miembros de la Policía Nacional se efectúa sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica, más cuando la cancelación ocurre en franca violación a derechos fundamentales, y el criterio establecido por el Tribunal Constitucional por sentencia No. 0184/15 , donde establece que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse.

c. Atendido: A que es oportuno destacar que en materia de amparo las disposiciones en cuanto al plazo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones su continuación en el tiempo y la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Tribunales Constitucionales de restituir los derechos conculcados para la supremacía constitucional y tratándose de vulneración de derechos fundamentales como en el caso que nos ocupa violación al derecho al honor personal y al trabajo y el principio de presunción de inocencia, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de sesenta días previsto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 .

d. Atendido: A que ante la violación de derechos aunque tenga una fecha concreta es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y en razón de que el accionante ha realizado incontables diligencias para poner fin al estado de turbación de derechos, y plantear lo contrario como lo hizo la sentencia de marras sería aceptar que una violación a la constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal lo que equivaldría a dejar impune la vulneración a la Constitución.

e. Atendido: A que el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que la inadmisibilidad por extemporánea no se debe aplicar a la acción de amparo cuando sea incoada fuera del plazo de los sesenta días si se comprueba la violación del derecho fundamental alegado, siendo éste criterio un precedente, como se comprobó en el caso de la especie y se puede comprobar en la certificación de cancelación depositada en la presente instancia que dispone la cancelación del recurrente sin proceso disciplinario y sin permitirle defenderse cuando establece que fue cancelado para ser juzgado en vez de suspenderlo y esperar la decisión firme que ordene su separación de la fila de la institución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a fin de que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00422-2016, basándose en los siguientes argumentos:

- a. POR CUANTO: Que el accionante Ex Cabo JESEL LEBRON ROSARIO interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada Inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00422-2016, de fecha 03-11-2016.*
- c. POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.*
- d. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*
- e. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- f. POR CUANTO: Que la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pretende, en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00422-2016, sin examen del fondo, por no estar ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado dicho recurso, basándose en los siguientes argumentos:

- a. A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

- b. La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Notificación de la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante certificación del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), al señor Jesel Lebrón Rosario y a la Policía Nacional.

3. Notificación de la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), al procurador general administrativo.

4. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por Jesel Lebrón Rosario, depositada el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017) en el Tribunal Superior Administrativo, y recibida en este Tribunal Constitucional, el diez de abril de dos mil diecisiete (2017).

5. Auto núm. 375-2017, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

6. Acto núm. 055/2017, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, notificando a la Policía Nacional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

7. Escrito de defensa suscrito por la Policía Nacional depositado, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

8. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa depositado, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del telefonema oficial emitido por el sub-jefe de la Policía Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la cancelación del señor Jesel Lebrón Rosario de esa institución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Jesel Lebrón Rosario, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, fue dado de baja de las filas de esa institución por mala conducta, mediante telefonema oficial de la Policía Nacional, del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016); no conforme con dicha cancelación, el hoy recurrente elevó una acción de amparo, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00422-2016, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.²

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12³, estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁴, TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional ante dicha secretaría, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), se hizo a los tres

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Negrita y subrayado nuestro.

³ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁵ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) días hábiles luego de su notificación, en consecuencia resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, debemos de conocer del medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple con lo prescrito en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha podido evidenciar que la parte recurrente, señor Jesel Lebrón Rosario, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96,⁷ ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la Sentencia núm. 00422-2016, objeto de dicho recurso, tales como la incorrecta valoración del cumplimiento del debido proceso de ley y el desconocimiento de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

f. En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

g. En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece que:

⁶ Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁷ Ley núm. 137-11. Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Jesel Lebrón Rosario contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y contenido del alcance del plazo que tiene el accionante para requerir la restauración de los derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo interpuesta por Jesel Lebrón Rosario, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el honor personal, el derecho al trabajo, el principio de la presunción de inocencia, en ocasión de su desvinculación como cabo de las filas de la Policía Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), al ser dado de baja por mala conducta.

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, conoció la referida acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 00422-2016, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, la cual declaró inadmisibles dicha acción, por haber sido interpuesta fuera del plazo que dispone la Ley núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2).

c. Conforme a lo precedentemente señalado y a las piezas que reposan en este expediente, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que existe depositada por la parte recurrente, una copia del telefonema oficial del sub-jefe de la Policía Nacional, dirigido al sub director adjunto de Recursos Humanos de dicha institución, expedida el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le ordena proceder a dar de baja de las filas de la Policía Nacional por mala conducta al cabo Jesel Lebrón Rosario.

d. En este sentido, la interposición de la acción de amparo, por parte del hoy recurrente, fue realizada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, ciento cuarenta y tres (143) días después de su cancelación, la cual se produjo el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sin que haya podido demostrar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal que la desconocía, o que en el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción haya realizado gestiones válidas que tuvieran por efecto la interrupción del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, con el objetivo de la restauración de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

e. El juez de amparo, al instruir el proceso y determinar la inadmisibilidad, consideró que en el presente caso no se configuraba una violación continua, al establecer:

El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma: que plantear ahora dicha violación constitucional, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues según documentos aportado en el expediente mediante Telefonema Oficial de fecha 20 de mayo de 2016, se le notificó la decisión de cancelar su nombramiento de las filas de la Policía Nacional. Que desde el momento de su cancelación hasta la interposición de la acción de amparo en fecha 10 de octubre de 2016, han transcurrido 143 días y no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta la fecha arriba indicada.

f. El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio del juez de amparo, al establecer como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, pues el plazo comenzó a correr a partir de la fecha de la cancelación, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0184/15⁸, donde dispuso que: “la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

⁸ Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, que se produce con el acto de la cancelación; en ese sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15⁹, en su página 13:

(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h. Asimismo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0398/16,¹⁰ en lo relativo al inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo, con la finalidad de la restauración de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ha señalado los siguiente:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».¹¹

⁹ Del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

¹⁰ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

¹¹ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Del análisis del expediente, y en virtud de los precedentes antes señalados, este tribunal considera correcto el criterio del juez a-quo al aplicarle al recurrente lo establecido en la Ley núm. 137-11, que dispone las causas de inadmisión, en su artículo 70, y en su numeral 2, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. Por todo lo anterior, este tribunal estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la decisión del juez de amparo, en virtud de que éste hizo una correcta apreciación de los hechos y una interpretación acorde con los cánones legales y precedentes de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesel Lebrón Rosario contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00422-16, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesel Lebrón Rosario; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario